

En Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Que en este Juzgado se han recibido vía reparto querrela criminal formalizada por la representación procesal de Fundación Denaes para la defensa de la Nación Española, relativa a los delitos de artículo 510 (provocación de discriminación odio y violencia), art. 515 (asociación ilícita), art. 514 y 513 (reuniones y manifestaciones ilícitas), art. 543 (ultrajes a España), art. 548 en relación con el art. 544 (sedición), todos ellos relativos a las posibles actuaciones delictivas que se puedan generar como motivo de la celebración en el día de hoy de la final de la copa del Rey entre los equipos de fútbol Athletic de Bilbao y el Fútbol Club Barcelona, debiendo ser desestimada la querrela presentada porque en su mayoría los delitos referenciados no son competencia de la Audiencia Nacional conforme a lo dispuesto en el art. 65.1 de la L.O.P.J.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A la hora de conformar el presente juicio jurídico relativo a la competencia de la Audiencia Nacional para el conocimiento de los hechos objeto de querrela, calificados por el querellante como posibles delitos del artículo 510 (provocación de discriminación odio y violencia), art. 515 (asociación ilícita), art. 514 y 513 (reuniones y manifestaciones ilícitas), art. 543 (ultrajes a España), art. 548 en relación con el art. 544 (sedición), todos ellos relativos a las posibles actuaciones delictivas que se puedan generar como motivo de la celebración en el día de hoy de la final de la copa del Rey entre los equipos de fútbol Athletic de Bilbao y el Fútbol Club Barcelona, debiendo ser desestimada la querrela presentada porque en su mayoría los delitos referenciados no son competencia de la Audiencia Nacional conforme a lo dispuesto en el art. 65.1 de la L.O.P.J. Únicamente la referencia a los delitos contra la Corona podrían entrar dentro de las competencias de este órgano judicial pero sobre esta infracción criminal no existe base alguna, para considerar en el momento actual, inicio alguno de su ejecución.

SEGUNDO.- Como informa el Ministerio Fiscal la querrela no se funda en hechos ya ocurridos sino en presunciones de futuro, citando antecedentes que ya fueron rechazados en cuanto a la judicialización por órganos judiciales de esta Audiencia Nacional en el pasado, desnaturalizando, para judicializar el mundo de los eventos deportivos importantes, principios tan básicos del Derecho Penal como el de la intervención mínima, ó el del carácter subsidiario del Derecho Penal ante la previsión de un hipotético fracaso de otras soluciones jurídicas previas posibles como las que se indican por el Ministerio Fiscal en el ámbito del Derecho Administrativo, razón por la que debe inadmitirse a trámite la querrela y proceder a su posterior archivo.

Vistos los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que en razón al expuesto previamente formulado, y no resultando competente para el conocimiento de los hechos objeto de querrela, no debía admitir y no admitía a trámite la formalizada por el Procurador Sr. Pidal Allendesalazar, en nombre y representación de Fundación Denaes para la Defensa de la Nación Española, a quienes imputaba la comisión de un delito de provocación de discriminación odio y violencia, entre otrosí Una vez firma la presente resolución, procédase al archivo de la presente.

Contra la presente resolución, y en términos del art. 766 LECrim., cabe interponer recurso de reforma y/o apelación, el primero en el plazo de tres días y el segundo en el de cinco.

Así, lo acuerda, manda y firma, Eloy Velasco Núñez, Magistrado-Juez, del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de Madrid. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.